

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

Aprobado por Unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria, realizado en la Ciudad de Lima los días 25, 26, 27 y 28 de Junio del 2011 y su modificatoria aprobado por Unanimidad en la Séptima Sesión Extraordinaria, realizado en la Ciudad de Huancayo los días 10, 11 y 12 de Agosto del 2012 del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú
Periodo 2010 – 2012

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA BASE LEGAL

Artículo 1.- DE LA LEY 14086 Y SU MODIFICATORIA 24648 LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ.

La Ley 14086 , promulgada el 02 de febrero de 1962 y la Ley 24648, promulgada el 20 de enero de 1987, en el Art 6, señala que un Estatuto aprobado por Decreto Supremo determinará de conformidad con la presente ley, todo lo concerniente a la conformación, atribución y funciones de los diversos órganos del Colegio, el empleo y la distribución de sus rentas, las normas de colegiación y el ejercicio de la profesión de los ingenieros nacionales y extranjeros, las normas sobre Defensa y Ética Profesional y todos los otros aspectos que sean convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 2.- DEL ESTATUTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

El Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú fue aprobado por Decreto Supremo No. 064-87-PCM el día 08 de Junio de 1987, su última modificación fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales llevada a cabo en la ciudad de Lima los días 25 al 28 de Junio del año 2011, en la cual se establece el funcionamiento de los organismos deontológicos.

Artículo 3.- DE LA LEY N° 28858, LEY QUE COMPLEMENTA LA LEY N° 16053, Y SU REGLAMENTO (Decreto Supremo No. 016-2008-VIVIENDA).

Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervigilar el ejercicio de las actividades de los profesionales de Ingeniería de la República, y velar porque estas actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional, además establece que todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a Ley, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.-El presente Código Deontológico es el reglamento ético de conducta, que contiene los deberes, valores y las normas morales y éticas, que rigen a los profesionales de la ingeniería en sus distintas especialidades.

Artículo 5.- Los ingenieros están al servicio de la sociedad. Por consiguiente tienen la obligación de contribuir al bienestar humano, dando importancia primordial a la seguridad y adecuada utilización de los recursos en el desempeño de sus tareas profesionales.

Los ingenieros deben reconocer y hacer suyos los principios que el Colegio de Ingenieros del Perú desarrolla según el Art. 2.05 y 2.06 de su Estatuto y que resulten de aplicación al ejercicio profesional.

Artículo 6.- Los ingenieros deben promover y defender la integridad, el honor y la dignidad de su profesión, contribuyendo con su conducta a que el consenso público se forme y mantenga un cabal sentido de respeto hacia ella y sus miembros, basado en la honestidad e integridad con que la misma se desempeña. Por consiguiente, deben ser honestos e imparciales. Sirviendo con fidelidad al público, a sus empleadores y a sus clientes; deben esforzarse por incrementar el prestigio, la calidad y la idoneidad de la ingeniería y deben apoyar a sus instituciones profesionales y académicas.

Artículo 7.- Los órganos de gobierno del Colegio de Ingenieros del Perú tienen la obligación y el deber de asegurar bajo responsabilidad la instalación de los órganos deontológicos. Los Consejos Departamentales tienen la obligación de seguir o iniciar los procesos judiciales contra las personas que cometan delito al ejercer ilegalmente la profesión de la ingeniería en su jurisdicción. Los miembros de los Tribunales que en razón de su fallo fueran denunciados judicialmente serán defendidos legalmente por el CIP, asumiendo éste, las costas y costos de los procesos.

El Consejo Departamental o Nacional a cargo asignará los recursos necesarios a los Tribunales para garantizar su gestión, así como un asesor letrado; los costos o tasas de los procedimientos administrativos de interposición de denuncia, recurso de apelación, reconsideración o revisión, será de 0.01 UIT si el denunciante es miembro hábil y colegiado, y de 0.02 UIT si es persona natural o jurídica, y serán cobrados por el Consejo respectivo.

Los miembros de los Tribunales que en razón de su fallo fueran denunciados judicialmente serán defendidos legalmente por el CIP, asumiendo éste, las costas y costos de los procesos. Así mismo los miembros del CIP que denuncien ante el poder judicial a uno o más miembros de los Tribunales deontológicos, apelando su fallo sin haber agotado todas las instancias administrativas establecidas, serán sancionados por el Tribunal Disciplinario Nacional.

CAPITULO III DE LAS FALTAS

Artículo 8.- Los procesos disciplinarios tienen como finalidad determinar la responsabilidad y sancionar el incumplimiento de los deberes y obligaciones éticas que norman a los profesionales de la ingeniería. El CIP sanciona a los ingenieros que, en el Ejercicio de la Profesión, falten a las Leyes, al Estatuto o al Código Deontológico del CIP; estén o no, colegiados o hábiles.

Artículo 9.- Son faltas contra la Ética Profesional:

- a. Faltas contra el juramento de incorporación al Colegio.
- b. Faltas a la ética profesional, tipificadas en el Título II del presente Código.

Artículo 10.- Son faltas contra la Institución:

- a. Faltas en perjuicio de la institución, tipificadas en el Título III del presente Código.
- b. Faltas a las normas contenidas en la Ley, el Estatuto, sus Reglamentos, Resoluciones y Directivas emitidas por los órganos competentes del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 11.- Son faltas contra el ejercicio de la actividad profesional:

- a. Ejercer labores propias de ingeniería sin estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- b. Ejercer labores propias de la ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental.
- c. Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo certificado de habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 12.- El procedimiento disciplinario puede iniciarse de cualquiera de las siguientes formas:

- a. De oficio, por cualquiera de los Tribunales.
- b. Por denuncia de cualquier órgano del Colegio de Ingenieros del Perú ante el Tribunal correspondiente.
- c. Por denuncia de cualquier miembro del Colegio de Ingenieros del Perú o de cualquier persona o entidad con legítimo interés, ante el respectivo Tribunal deontológico. En defensa de sus derechos o de los derechos de la colectividad en asuntos éticos relativos al ejercicio de la ingeniería en casos concretos.

Artículo 13.- El Procedimiento Disciplinario tiene carácter reservado.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES:

Artículo 14.- Los Órganos Deontológicos del Colegio de Ingenieros del Perú, de acuerdo a sus atribuciones y a la gravedad de las faltas, puede aplicar las siguientes sanciones:

- a. Multa.
- b. Amonestación.
- c. Suspensión.
- d. Expulsión.

Artículo 15.- La multa solo será impuesta en la falta contra el ejercicio de la actividad profesional de acuerdo a Ley.

Artículo 16.- La amonestación consiste en exhortar al sancionado a cumplir con sus deberes profesionales y ceñirse al Código Deontológico. Siempre se aplica por escrito. Pueden ser públicas o privadas y se aplican en caso de faltas leves.

Artículo 17.- La suspensión consiste en la inhabilitación temporal como Miembro del CIP, de acuerdo a la gravedad de la falta podrá imponerse hasta por un periodo no mayor de treinta y seis (36) meses.

Artículo 18.- La expulsión es la pena máxima, y por faltas de extrema gravedad, señaladas en el presente Código. Consiste en la separación definitiva del CIP quedando nulo su registro de colegiatura.

Artículo 19.- La sanción de suspensión, mientras dura y la expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional, no pudiendo ejercer ninguna representación del CIP, ni solicitar certificado de habilidad. Así mismo el mismo deberá aportar normalmente sus cuotas ordinarias a su Consejo Departamental respectivo, siendo que el mismo se halla suspendido de sus derechos, más no de sus deberes para con el CIP.

Artículo 20.- Contra la sanción de expulsión cabe el Recurso de Revisión, que lo conoce y resuelve el Congreso Nacional de Consejos Departamentales su fallo es definitivo, inapelable, con lo cual se agota la vía administrativa. El Recurso de Revisión no inhibe la inhabilitación puesto que es la sanción la que se revisa.

Artículo 21.- Todas las sanciones consentidas o ejecutoriadas que se impongan a los colegiados, deben ser inscritas a los colegiados, deben ser inscritas en el Libro de Matrícula y el Registro de Sanciones, los miembros sancionados con amonestación, suspensión y expulsión no tendrán derecho de representar, postular, ni ejercer ningún cargo directivo, ni de comisiones u otro

dentro del colegio de Ingenieros del Perú, mientras dure el periodo de la sanción. En caso de amonestación, la suspensión de esos derechos será de tres (03) meses. En este periodo se publicará en la página web de Consejo Nacional y el Consejo Departamental correspondiente, así como en el Boletín Mensual del Consejo Departamental y en la Revista El Ingeniero del CIP.

Si la falta ha sido contra la institución y sancionada con suspensión de un (01) año, u otra y/o ha sido suspendido más de una vez, acumulando un (01) año de suspensión, se perderán los derechos anteriormente expuestos permanentemente.

Artículo 22.- Ningún colegiado puede ser sancionado sucesiva o simultáneamente por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción para uno o más Tribunales se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 23.- Las faltas en contra la ética profesional, contra la institución y contra el ejercicio de la actividad profesional prescriben a los cuatro (04) años, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

CAPITULO V DE LOS ORGANISMOS DEONTOLÓGICOS:

Artículo 24.- El presente Código tiene como finalidad regular la actuación de los organismos deontológicos del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 25.- Las disposiciones contenidas en el presente Código son de alcance nacional, de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los profesionales en la ingeniería.

Artículo 26.- Constituyen los Órganos Deontológicos del CIP:

- a. Las Fiscalías Deontológicas
- b. Los Tribunales Departamentales de Ética y el Tribunal Nacional de Ética.
- c. Los Tribunales Disciplinarios Departamentales.
- d. El Tribunal Ad Hoc Profesional Nacional.

Artículo 27.- Son funciones de las Fiscalías Deontológicas de cada Consejo Departamental calificar las denuncias presentadas y de acuerdo a su evaluación derivarlas al Tribunal correspondiente; según se considere el hecho denunciado podrá aperturarse proceso en uno o más Tribunales simultáneamente.

Artículo 28.- Son funciones de los Tribunales Departamentales de Ética y del Tribunal Nacional de Ética resolver las denuncias a las faltas contra la ética profesional.

Artículo 29.- Son funciones de los Tribunales Disciplinarios Departamentales resolver las denuncias referidas a las faltas contra la institución en cada Consejo Departamental.

Artículo 30.- Son funciones del Tribunal Ad Hoc Profesional Nacional resolver las denuncias referidas a las faltas contra el ejercicio de la actividad profesional.

Artículo 31.- Los Organismos Deontológico solo pueden adoptar acuerdos reunidos en sesión.

Artículo 32.- Los Organismos Deontológicos deberán aplicar las normas del Código Deontológico, y las directivas generales que estas emitan, bajo responsabilidad. No pueden

abstenerse de emitir su pronunciamiento por imperfección de las normas vigentes o por vacíos de las mismas. En tales casos se aplican los principios inherentes al ejercicio profesional de la ingeniería, la ética y la moral.

Artículo 33.- La votación podrá ser por unanimidad o por mayoría. Los miembros de los Organismos Deontológico podrán fundamentar su voto y pedir que conste en acta.

CAPITULO VI DE LOS MIEMBROS

Artículo 34.- Los miembros que integran los Organismos Deontológicos ejercen sus funciones con independencia y están obligados a mantener en reserva los asuntos de su conocimiento.

Artículo 35.- Todo miembro de un Organismo Deontológico podrá proponer se discuta asuntos de interés para la Institución y/o sus miembros.

Artículo 36.- Los miembros que integran los Organismos Deontológicos emitirán acuerdos según lo normado por el Estatuto, el presente Código y los Reglamentos del Colegio de Ingenieros del Perú bajo responsabilidad y estos son: El Presidente que es quien tiene la colegiatura más antigua, el Secretario quien tiene la colegiatura menos antigua y los Vocales.

Artículo 37.- Para garantizar la continuidad de la gestión de los Órganos Deontológicos se mantendrán a tres (03) de los miembros titulares de la gestión anterior, excepto en el Tribunal Departamental de Ética que será de cinco (05), debiendo renovarse a los otros miembros.

Artículo 38.- Son funciones del Presidente:

- a. Representar al Tribunal que preside.
- b. Supervisar el normal desenvolvimiento de las actividades del Tribunal.
- c. Presidir los actos del Tribunal a su cargo.
- d. Hacer cumplir los acuerdos y mantener informado a los otros miembros de su marcha.
- e. Convocar, presidir las sesiones y supervisar el normal desenvolvimiento de las actividades a su cargo.
- f. Presentar la memoria anual ante el Consejo Nacional o el Departamental según corresponda.
- g. Firmar la documentación del Tribunal así como las actas y resoluciones, según corresponda.
- h. Preparar con el Secretario la agenda de las sesiones.
- i. Hacer entrega formal del cargo al término de su período al Presidente que lo reemplace.
- j. Todas las que se derive del Estatuto y de los Reglamentos.
- k. El Presidente, después de una segunda votación, tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 39.- Son funciones del Secretario:

- a. Llevar el libro de actas de las sesiones.
- b. Firmar con el Presidente las comunicaciones oficiales.
- c. Supervisar la marcha administrativa del Tribunal.
- d. Mantener al día y ordenada la documentación.
- e. Ser fedatario del Tribunal.
- f. Expedir previo análisis y coordinación con el Presidente, todo tipo de documentación solicitada.
- g. Tramitar la correspondencia.
- h. Todas aquellas que deriven del Estatuto y de los reglamentos.

Artículo 40.- Son funciones de los vocales:

- a. Dictaminar los expedientes que les corresponde.
- b. Asistir a las reuniones del Tribunal, opinar y emitir su voto sobre asuntos concernientes a su cargo.
- c. Contribuir con planteamientos fundamentados a la resolución de las denuncias.
- d. Las demás funciones que deriven del Estatuto y de los reglamentos.

Artículo 41.- El cargo de integrante de cualquiera de los Tribunales Deontológicos vaca:

- a. Por muerte,
- b. Por renuncia,
- c. Por impedimento físico o mental,
- d. Por haber incurrido en inhabilitación,
- e. Por dejar de ser miembro del CIP,
- f. Por haber sido condenado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal,
- g. Por inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o a seis (6) alternadas en el lapso de seis meses.

Artículo 42.- En caso de impedimento o vacancia de un miembro titular, será reemplazado por un miembro suplente respetando el orden de precedencia y prelación previamente establecido, hasta el término de su mandato. Solo puede aceptarse como causal de renuncia a integrar el Tribunal, enfermedad o ausencia del país debidamente comprobados.

CAPITULO VII DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 43.- Los miembros del Órgano Deontológico competente deben excusarse en los casos siguientes:

- a. Si resultan agraviados con el hecho denunciado;
- b. Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del agraviado o denunciado.
- c. Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos o espirituales con el denunciante o denunciado.
- d. Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad.
- e. Si son acreedores o deudores del denunciante o denunciado.
- f. Si son partícipes en alguna cosa o socios con el denunciante o denunciado en algún negocio o empresa, sociedades, asociaciones u otros en general.
- g. Tener él, su esposa o sus hijos, enemistad grave con el denunciante o denunciados.

Artículo 44.- Por las causales enumeradas en el artículo anterior el denunciante o el denunciado puede recusar a uno o más de los miembros del Tribunal.

Artículo 45.- La recusación debe presentarse por escrito debidamente fundamentada y la resolverá el mismo Tribunal, dentro del quinto día si no hubiera pruebas que actuar. Si se ofreciera alguna prueba, ésta deberá actuarse dentro del plazo de (10) días hábiles.

Artículo 46.- Ante la excusa, o declararse fundada la recusación de un miembro del Tribunal, reemplazará al titular el suplente con colegiatura más antigua.

CAPITULO VIII DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 47.- Cuando la expulsión del colegiado se ha debido a la imposición de pena de inhabilitación por el fuero judicial, como pena principal o accesoria, procederá su rehabilitación cuando también por mandato judicial se le reintegre en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 48.- Cuando la sanción de expulsión se aplicó por la comisión de una falta de extrema gravedad, procederá su rehabilitación no antes de los sesenta (60) meses después de notificada la resolución que lo sanciona, debiendo contener los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, será resuelta por el mismo Tribunal deontológico que lo sanciona, previa cancelación de la tasa procesal que será una (01) UIT.

CAPITULO IX DE LAS FISCALÍAS DEONTOLÓGICAS

Artículo 49.- Las Fiscalías Deontológicas estarán integradas por cinco (5) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Su designación la realiza el Consejo Directivo del Consejo Departamental, cada tres (03) años, al inicio de sus funciones, entre los colegiados propuestos y se ratificara en Asamblea de Consejos Departamentales.

Artículo 50.- Son requisitos para ser miembros de las Fiscalías Deontológicas:

- a. Tener por lo menos quince (15) años de colegiado;
- b. No haber sido objeto de medida disciplinaria;
- c. Ser Miembro Ordinario hábil y/o Vitalicio del CIP;
- d. No haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso;
- e. No integrar cualquier órgano de gobierno del CIP;
- f. No pueden pertenecer simultáneamente a las Fiscalías Deontológicas los cónyuges y los parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- g. No puede ser miembro a la Fiscalías Deontológicas y simultáneamente ser miembro en algún Tribunal Deontológico.

Artículo 51.- Los Fiscales Deontológicos Titulares actúan independientemente y sus funciones son:

- a. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción en defensa de la legalidad y los intereses del CIP tutelados por sus Leyes, su Estatuto, su Código Deontológico y sus Reglamentos.
- b. Velar por la independencia de los Tribunales Deontológicos y por la recta administración de Justicia.
- c. Conducir, desde su inicio, la investigación del delito y de las faltas administrativas, ejercitando el procedimiento administrativa correspondiente a la denuncia de oficio o a petición de parte por falta o infracción administrativa, desde la etapa investigatoria hasta la etapa resolutive.
- d. Emitir dictamen previo a las resoluciones finales que emitan los Tribunales correspondientes, en los casos que el Código Deontológico contemple.
- e. Llevar un control de las denuncias administrativas las mismas que deberán informarse anualmente al Consejo Nacional para su conocimiento, así como inscribir las resoluciones del Tribunal Departamental de Ética respectivo, el Registro de Sanciones.

Artículo 52.- Frente a cualquier indicio razonable de la comisión de un delito, falta o infracción administrativa o denuncia de parte, el fiscal deontológico deberá proceder a formular la denuncia preventiva, resumiendo la investigación de los hechos, conminando al investigado o presunto autor para que en el plazo perentorio de 24 horas presente por escrito ante dicho fiscal su descargo, vencido el plazo del fiscal deontológico deberá dentro del plazo de siete días hábiles formular la denuncia respectiva ante el Tribunal correspondiente, el mismo que constara registrado en el Libro Fiscal.

Artículo 53.- El Control de las denuncias administrativas así como de los dictámenes fiscales, y cualquier pronunciamiento o acto administrativo que se le requiera dentro del ejercicio de sus funciones, deberá constar en un Libro de Actas legalizado denominado Libro Fiscal perteneciente al Consejo Departamental respectivo.

Artículo 54.- El Fiscal Deontológico durante todo el procedimiento administrativo sancionador deberá constituirse como un agente rector, protector y garantista del principio de legalidad y del debido proceso administrativo, procurando respeto a los plazos administrativos, al ejercicio de la legítima defensa y demás derechos consagrados por la constitución. Para lo cual su intervención y función debe resultar un factor activo, vale decir deberá apersonarse al proceso como órgano de defensa de los interés del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 55.-La inscripción de las resoluciones del Tribunal Departamental de Ética respectivo, se harán en el Registro de Sanciones del Consejo Nacional.

Artículo 56.- Las Fiscalías Deontológicas anualmente deberán presentar ante cada Consejo Departamental el Informe de Gestión de todos los procesos actuados.

TITULO II DE LAS FALTAS CONTRA LA ETICA

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 57.- Es de aplicación para las personas naturales que como profesionales de la ingeniería ejerzan actividades inherentes a la ingeniería, en cualquier forma, para cualquier especialidad y bajo cualquier modalidad de relación laboral y/o contractual. Las normas de este Código rigen el ejercicio de la ingeniería en toda su extensión y en todo el territorio nacional y ninguna circunstancia puede impedir su cumplimiento.

Artículo 58.- Ningún convenio que celebre un ingeniero tendrá el efecto de enervar los alcances de este Código o de excusar obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los clientes hubieran renunciado al derecho de exigir su cumplimiento.

CAPITULO II DEL ORGANO DEONTOLOGICO COMPETENTE

Artículo 59.- El órgano competente encargado de ejercer la potestad sancionadora, sobre los profesionales de ingeniería, en los casos de incumplimiento para la aplicación del presente código referido a las faltas contra la ética será el *Tribunal Departamental de Ética* y en segunda instancia el *Tribunal Nacional de Ética*. La sanción de expulsión puede ser objeto de Recurso de Revisión a solicitud del denunciado ante el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Sub Capítulo I DE SUS MIEMBROS

Artículo 60.- El Tribunal Nacional de Ética está integrado por siete miembros (cinco titulares y dos miembros suplentes). Su designación la hace el Consejo Nacional mediante sorteo cada tres años entre los colegiados propuestos por los Consejos Departamentales a razón de uno por cada Consejo, teniendo en cuenta el Art. 37 del presente Código.

Artículo 61.- Los Tribunales Departamentales de Ética están integrados por ocho miembros titulares y dos suplentes. Su designación es hecha cada tres años por la Junta Directiva de cada

Consejo Departamental entre sus colegiados y ratificada en Asamblea Departamental, teniendo en cuenta el Art. 37 del presente Código.

Artículo 62.- El miembro más antiguo en inscripción será quien presida el Tribunal Nacional de Ética o el Tribunal Departamental de Ética según corresponda, y el menos antiguo en inscripción actuará como Secretario.

Artículo 63.- Son requisitos para ser miembros del Tribunal Nacional y Departamental de Ética:

- a. Tener por lo menos quince (15) años de colegiado para la Nacional y diez (10) años para la Departamental;
- b. No haber sido objeto de medida disciplinaria;
- c. Ser Miembro Ordinario hábil y/o Vitalicio del CIP;
- d. No haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso;
- e. No integrar cualquier órgano de gobierno del CIP;
- f. No pueden pertenecer simultáneamente al Tribunal Nacional de Ética los cónyuges y los parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- g. No puede ser miembro al Tribunal Nacional de Ética y simultáneamente ser miembro al Tribunal Departamental de Ética.

Sub Capítulo II DE LAS SESIONES

Artículo 64.- Las sesiones del Tribunal Nacional de Ética se llevarán a cabo en el local del Consejo Nacional pudiendo sesionar en cualquier parte del país por acuerdo de la mayoría de sus miembros. Las sesiones de los Tribunales Departamentales de Ética se llevarán a cabo en el local del respectivo Consejo Departamental o en el que se coordine con éste.

Artículo 65.- El Tribunal Nacional de Ética sesionará ordinariamente como mínimo dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por requerimiento propio de sus funciones o a pedido por escrito de la mayoría de sus miembros.

El Tribunal Departamental de Ética sesionará ordinariamente como mínimo dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por requerimiento propio de sus funciones o a pedido por escrito de la mayoría de sus miembros.

Artículo 66.- Para el Tribunal Nacional de Ética las citaciones a sesión ordinaria deben efectuarse contres (03) días de anticipación y a sesión extraordinaria dos días de anticipación. Para los Tribunales Departamentales de Ética las citaciones a sesión ordinaria deben efectuarse con dos días de anticipación y a sesión extraordinaria con un día de anticipación.

Artículo 67.- Las citaciones deberán efectuarse por correo electrónico y respondido, deberán indicar lugar, día, hora, asuntos a tratar y acompañar la información necesaria.

Artículo 68.- El quórum para iniciar la sesión del Tribunal Nacional de Ética es de tres miembros titulares. El quórum para iniciar la sesión del Tribunal Departamental de Ética es de cinco miembros activos. El Secretario se encargará de que cada integrante firme la respectiva lista de asistencia.

Artículo 69.- Las sesiones se llevarán en un libro de actas legalizado. Las actas serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Artículo 70.- Las actas de sesión del Tribunal Nacional de Ética y de los Tribunales Departamentales de Ética indicarán lugar, hora y fecha de la reunión, quienes ejercen la presidencia y la secretaría así como la certificación de existir el quórum necesario. De cada sesión se levantará un acta.

Artículo 71.- Las sesiones tendrán el siguiente orden:

- a. Apertura de la sesión.
- b. Lista de asistencia.
- c. Lectura y aprobación del acta anterior.
- d. Presentación de despacho
- e. Informes y dictámenes
- f. Pedidos y Mociones
- g. Orden del Día
- h. Cierre de la sesión.

Artículo 72.- En la estación Orden del Día se pondrá en debate los asuntos siguiendo el orden en que hayan sido presentados, salvo los casos excepcionales que por su naturaleza requerirán atención prioritaria.

Artículo 73.- El uso de la palabra será solicitada al Presidente en forma ordenada, de acuerdo con lo anotado por el Secretario. El que hace uso de la palabra debe dirigirse siempre a la Presidencia y expresarse en forma impersonal.

Artículo 74.- El Presidente cuidará de mantener el orden en el debate y de que nadie se aparte del asunto correspondiente, sin intervenir en el mismo. Al finalizar hará un resumen del asunto tratado.

Artículo 75.- Los pedidos requieren aprobación previa para ser admitidos a debate. En Orden del Día se permitirá la fundamentación y se adoptará la decisión que corresponda.

Artículo 76.- En la Orden del Día solo se tratarán los asuntos señalados en la agenda y se referirán al punto en debate.

Artículo 77.- En los asuntos en deliberación, los miembros tendrán derecho al uso de la palabra y éstas serán sometidas a votación cuando la Presidencia dé por agotado el debate. Cuando las proposiciones comprendan varios puntos se discutirán separadamente, salvo opinión contraria del proponente.

Artículo 78.- Si no se agota la discusión de los asuntos de Orden del Día, el Presidente podrá suspender la sesión para continuarla en una próxima sesión extraordinaria hasta emitir el acuerdo correspondiente.

Artículo 79.- Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes salvo cuando se trate de acordar la aplicación de la sanción de expulsión, en cuyo caso se requiere el voto aprobatorio de cuatro de sus miembros del Tribunal Nacional de Ética o de seis del Tribunal Departamental de Ética.

Artículo 80.- Las resoluciones del Tribunal Departamental de Ética son apelables ante el Tribunal Nacional de Ética dentro de los diez (10) días hábiles después de notificada la Resolución, concedida la apelación debe remitirse todo lo actuado al Tribunal Nacional de Ética en un plazo de cinco días hábiles con conocimiento de las partes en conflicto.

Sub Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 81.- La competencia disciplinaria de los Tribunales Departamentales de Ética, es tan sólo a los colegiados inscritos en el Consejo Departamental respectivo. Esta competencia podrá ser delegada a otro Tribunal Departamental de Ética cuando así lo estime necesario el órgano competente para una mejor investigación y pronunciamiento sobre los hechos denunciados.

Artículo 82.- Recibida una denuncia, el Tribunal Departamental de Ética comunicará la misma al denunciado, para que en un plazo de quince (15) días hábiles conteste por escrito los cargos, ofrezca y actúe las pruebas que estime necesarias para su defensa. El Tribunal Departamental de Ética procederá a designar de entre sus integrantes la Comisión Instructora por sorteo en cada proceso, una Comisión de tres (03) de sus Miembros a fin de que actúe como instructor en los procesos que se abran para investigar las infracciones al Código de Ética Profesional. Dicha Comisión emitirá un informe final en un plazo fijo determinado no mayor de treinta (30) días hábiles, el cual servirá de base para que el Tribunal Departamental de Ética, integrado por sus cinco (05) miembros restantes, emitan Resolución en primera instancia, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. El mismo que se comunicará obligatoriamente a las partes involucradas en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Artículo 83.- La Comisión Instructora tiene como función investigar las denuncias sobre infracciones al Código de Ética Profesional, para lo cual tiene la facultad de citar a las personas que estime conveniente y efectuar las indagaciones que considere necesarias.

Artículo 84.- La Comisión Instructora deberá emitir y entregar su Informe Final antes de vencido el plazo que se le hubiere señalado, salvo que el Tribunal Departamental acuerde ampliarlo. Sólo podrá concederse hasta dos ampliaciones del plazo investigatorio.

Artículo 85.- Recibido el Informe Final elaborado por la Comisión Instructora, el Tribunal Departamental de Ética, si considera agotadas las investigaciones, resolverá la denuncia en un plazo de treinta (30) días hábiles. La Resolución del Tribunal Departamental de Ética le será comunicada a las partes en conflicto por el Secretario, bajo cargo. De apelarse en el plazo máximo de diez (10) hábiles de notificado, el Tribunal Departamental de Ética deberá declararlo admitido antes de elevarse al Tribunal Nacional.

Artículo 86.- El Tribunal Nacional de Ética es el órgano del CIP que resuelve las apelaciones de las medidas disciplinarias contra faltas a la Ética Profesional que han sido impuestas por los Tribunales Departamentales de Ética.

Artículo 87.- Las Medidas Disciplinarias que corresponden al Tribunal Nacional de Ética tienen como finalidad, ratificar o no, las eventuales las sanciones contra la Ética Profesional por parte de los miembros del CIP que los Tribunales Departamentales hayan resuelto.

Artículo 88.- Ante el Tribunal Nacional de Ética no pueden actuarse pruebas de ninguna naturaleza, salvo dar audiencias a los litigantes.

Artículo 89.- Recibida la apelación por la secretaría del Tribunal Nacional de Ética, éste procederá de la siguiente manera:

- a. Recibido el expediente y el Recurso de Apelación admitido, el Tribunal Nacional de Ética, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, deberá emitir su Resolución y resolver la apelación, la cual será declarada definitiva e inapelable, salvo en los casos de expulsión.
- b. El Tribunal Nacional de Ética remitirá al Tribunal Departamental de Ética, la Resolución que pone fin a la apelación, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que se comunique obligatoriamente a las partes involucradas.
- c. El Tribunal Nacional de Ética podrá pedir opinión a su asesor legal cuando lo requiera.

Artículo 90.- De conformidad a lo señalado en el artículo anterior, el Tribunal Nacional de Ética dispondrá de un tiempo máximo de quince (15) días hábiles para tramitar el expediente hasta emitir la respectiva resolución, salvo que se requieran nuevos elementos de juicio o la comparecencia de las partes (solicitados por alguno de los miembros o por el Tribunal Nacional de Ética en pleno).

Artículo 91.- En el Libro de Actas se hará constar los informes orales y el resultado de la votación.

Artículo 92.- En las Resoluciones que dicte el Tribunal Nacional de Ética y los Tribunales Departamentales de Ética deberá fijarse un plazo para su cumplimiento, estableciendo la obligación de dar cuenta estricta de dicha observación, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

Artículo 93.- La sanción de expulsión puede ser objeto de Recurso de Revisión ante el Congreso Nacional de Consejos Departamentales, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. Concedido el Recurso de Revisión, remitiéndose todo lo actuado al Secretario del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, en el que se verá de forma obligatoria como primer punto de la agenda. Si no se interpone Recurso de Revisión o si, interpuesto, no se concede, se devolverán los antecedentes al Tribunal Departamental de origen.

Artículo 94.- El Tribunal Nacional de Ética o el Tribunal Departamental de Ética de acuerdo a la gravedad de las faltas, puede aplicar las siguientes sanciones:

- a. AMONESTACIÓN: Por faltas leves, consiste en exhortar al ingeniero sancionado a cumplir con sus deberes y no volver a incurrir en faltas contra la Ética Profesional. Siempre se aplica en forma escrita puede ser pública o privada.
- b. SUSPENSIÓN: Inhabilitación temporal como miembro del CIP, por faltas leves con reincidencia no mayor de seis (06) meses. Por falta grave, no mayor de doce (12) meses y en caso de reincidencia no mayor de 24 meses.
- c. EXPULSIÓN: Por causa de extrema gravedad o en caso de reincidencia. Consiste en la separación definitiva del CIP.

- FALTA LEVE: Amonestación privada o pública.
- FALTA LEVE CON REINCIDENCIA: Suspensión no mayor de seis (06) meses.
- FALTA GRAVE: Suspensión no mayor de doce (12) meses.
- FALTA GRAVE CON REINCIDENCIA: Suspensión no mayor a veinticuatro (24) meses o Expulsión.
- FALTA DE EXTREMA GRAVEDAD: Expulsión.

Artículo 95.- Las faltas contra la ética, son sancionables:

- a. En primera instancia por el Tribunal Departamental de Ética, por mayoría.
- b. Cabe apelación que resuelve el Tribunal Nacional de Ética, que la aplica con solo la mayoría de tres (03) de sus miembros.
- c. Contra la Resolución del Tribunal Nacional de Ética, se puede interponer Recurso de Revisión que resuelve el Congreso Nacional de Consejos Departamentales. Esto, solo en caso de expulsión. Su fallo es definitivo.

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LA ÉTICA PROFESIONAL Y SANCIONES

Artículo 96.- Faltas contra la Ética Profesional:

- a. Faltas contra el juramento de incorporación al Colegio
- b. Faltas a la Ética Profesional tipificadas en el presente Capítulo.

Artículo 97.- Las sanciones se aplican por actos contrarios a la Ética Profesional relacionadas a las siguientes causas:

- a. De la Relación con la Sociedad.
- b. De la Relación con el Público.
- c. De la Competencia y Perfeccionamiento de Profesionales.
- d. De la promoción y publicidad.
- e. De la concertación de los servicios.
- f. De la prestación de servicios.

- g. De las relaciones con el personal.
- h. De la relación con los Colegas.

Sub Capítulo I

DE LA RELACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 98.- Los ingenieros reconocerán que la seguridad de la vida, la salud, los bienes y el bienestar de la población y del público en general, así como el desarrollo tecnológico del país dependen de los juicios, decisiones incorporados por ellos o por su consejo, en dispositivos, edificaciones, estructuras, máquinas, productos y procesos. Por ninguna razón pondrán sus conocimientos al servicio de todo aquello que afecta la paz y la salud.

Artículo 99.- Los ingenieros cuidarán que los recursos humanos, económicos, naturales y materiales, sean racional y adecuadamente utilizados, evitando su abuso o dispendio, respetarán y harán respetar las disposiciones legales que garanticen la preservación del medio ambiente.

Artículo 100.- Los ingenieros ejecutarán todos los actos inherentes a la profesión de acuerdo a las reglas técnicas y científicas procediendo con diligencia; autorizarán planos, documentos o trabajos solo cuando tengan la convicción de que son idóneos y seguros, de acuerdo a las normas de Ingeniería.

Artículo 101.- Los ingenieros que adviertan hechos o condiciones que en su opinión puedan poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la propiedad, deberán llamar la atención de ello directamente o a través del Tribunal Departamental de Ética a quienes sean responsables para que cumplan con su deber, advirtiendo a las autoridades competentes.

Artículo 102.- Si la opinión profesional es negada o contradicha y como consecuencia de ello, a juicio del mismo, resultará en peligro la seguridad, el ingeniero deberá informar a su cliente o empleador de las posibles consecuencias, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad competente.

Artículo 103.- Los ingenieros están obligados a cuidar el territorio de trabajo de la ingeniería peruana y fomentar el desarrollo tecnológico del Perú.

Artículo 104.- Son actos contrarios a la ética profesional faltar a cualquiera de las normas establecidas en este título

- a. Ejecutar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aun cuando fuere en cumplimiento de órdenes de autoridades superiores
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 12 meses
- b. Ejecutar tareas sabiendo que entrañan malicia o dolo, o que sean contrarias al interés público.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 12 meses y en caso de reincidencia no mayor de 24 meses o expulsión.
- c. Permitir que sus servicios profesionales o su nombre faciliten o hagan posible el ejercicio de la ingeniería por quienes no están legalmente autorizados para ello, además podrán ser pasibles de la sanción penal prevista en el Código Penal artículo 364 el mismo que señala “El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años (...).
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no menor de 12 meses y en caso de reincidencia no mayor de 24 meses.

- d. Autorizar documentos técnicos, tales como proyectos, planos, cálculos, croquis, dibujos, dictámenes, memorias, procesos etc. que no hayan sido estudiados, ejecutados o revisados personalmente.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 12 meses y en caso de reincidencia no mayor de 24 meses.
- e. Aceptar el encargo de tareas que impliquen, o de las que se deriven hechos contrarios a la ley o al espíritu de este Código.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.
- f. Propiciar el ejercicio de la ingeniería por profesionales extranjeros cuando las tareas que deban desempeñar sean ejecutables por ingenieros peruanos.
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses

Sub Capítulo II DE LA RELACIÓN CON EL PÚBLICO

Artículo 105.- Los ingenieros serán objetivos y veraces en sus informes, declaraciones o testimonios profesionales, expresarán opiniones en temas de ingeniería solamente cuando ellas se basen en un adecuado análisis y conocimiento de los hechos en competencia técnica suficiente y convicción sincera.

Artículo 106.- Los ingenieros, al explicar su trabajo, méritos o emitir opiniones sobre temas de ingeniería, actuarán con seriedad y convicción, cuidando de no crear conflictos de intereses, esforzándose por ampliar el conocimiento del público a cerca de la ingeniería y de los servicios que presta a la sociedad.

Artículo 107.- Los ingenieros no participarán en la difusión de conceptos falsos, injustos o exagerados acerca de la ingeniería en la actividad pública o privada, de proyectos, productos, métodos o procedimientos relativos a la ingeniería.

Artículo 108.- Son actos contrarios a la ética profesional faltar a cualquiera de las normas establecidas en este título.

- a. Ofrecerse para el desempeño de especialidades y funciones en las cuales no se tenga capacidad, preparación y experiencia razonable.
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- b. Suscribir, expedir, contribuir a que se otorguen títulos, diplomas o certificados de idoneidad profesional a personas que no llenen los requisitos indispensables para ejercer la profesión de conformidad con los principios de la técnica de la ingeniería.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- c. Aceptar, por sí o por terceros, beneficios de cualquier naturaleza de proveedores, contratistas o cualquier persona que tenga interés de orientar de alguna manera las decisiones del profesional inherentes a la ejecución de los trabajos encomendados.
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.

Sub Capítulo III DE LA COMPETENCIA Y PERFECCIONAMIENTO DE PROFESIONAL

Artículo 109.- Los ingenieros realizarán trabajos de ingeniería solamente cuando cuenten con estudios o experiencia en el campo específico de la ingeniería de que se trata.

Artículo 110.- Los ingenieros podrán aceptar trabajos que requieran estudios o experiencias ajenos a los suyos, siempre que sus servicios se limiten a aquellos aspectos para los cuales están calificados, debiendo los demás ser realizados por asociados, consultores o empleados calificados.

Si en un diseño, obra o proyecto a su cargo, se presentan problemas que no estén en su capacidad resolver, el ingeniero deberá sugerir a quien corresponda la necesidad de consultar con especialistas.

Artículo 111.- Los ingenieros autorizarán planos, documentos o trabajos sólo cuando hayan sido elaborados por ellos, o ejecutados bajo su control.

Artículo 112.- Los ingenieros deberán mantener actualizados sus conocimientos a través de medios como la asistencia a cursos de educación continua, lectura de material técnico, la participación en reuniones y seminarios y la práctica profesional.

Artículo 113.- Los ingenieros alentarán a sus colegas u otros dependientes a actualizar sus conocimientos profesionales; apoyarán a los organismos del CIP encargados de tales funciones.

Artículo 114.- Son actos contrarios a la ética profesional faltar a cualquiera de las normas establecidas en este título.

- a. Actuar o comprometerse en cualquier forma que tienda a desacreditar el honor y la dignidad de la profesión de ingeniero.
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.
- b. Nombrar o influir para que se nombre en cargos técnicos que deban ser desempeñados por ingenieros, a quien carezca del título correspondiente.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.
- c. Aceptar trabajos que no se está en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.
Serán sancionados con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.
- d. Emitir conceptos profesionales sin la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto.
Serán sancionados con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.
- e. Falsificar o tergiversar sus calificaciones o experiencias académicas o profesionales o permitir que se falsifiquen o tergiversen por terceros.
Serán sancionados inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.

Sub Capítulo IV DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 115.- Los ingenieros podrán hacer promoción de sus servicios profesionales sólo cuando ella no contenga lenguaje jactancioso o engañoso o en cualquier forma denigrante de la profesión.

En la promoción que realicen los ingenieros se abstendrán de garantizar resultados que por razones técnicas, económicas o sociales sean de imposible o dudoso cumplimiento.

Artículo 116.- Los ingenieros podrán publicar avisos profesionales en órganos reconocidos y serios e incluir sus nombres en listas o directorios publicados por organismos responsables, siempre que los avisos y la inclusión en directorios en la sección que normalmente se dedica a ellos, que su tamaño y contenido sean adecuados.

Artículo 117.- Los ingenieros podrán describir y hacer conocer su experiencia, instalaciones, organización y capacidad en la prestación de sus servicios, mediante folletos y otras publicaciones que sean realistas.

Artículo 118.- Los ingenieros podrán colocar carteles con su nombre o el nombre de su empresa y con el tipo de servicio, en las obras en las que proporcionan servicios.

Artículo 119.- Son actos contrarios a la ética profesional faltar a cualquiera de las normas establecidas en este título, las mismas que serán amonestadas privada o públicamente.

Sub Capítulo V

DE LA CONCERTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 120.- Los ingenieros formarán su reputación profesional en base a sus servicios y no competirán de manera desleal o injusta.

Artículo 121.- Los ingenieros que presten servicios en el sector público, ya sea como funcionarios empleados o asesores no tendrán participación alguna desde esa posición, en aquellos casos en que hubiesen ofrecido sus servicios particulares, o los de su organización en la práctica de la ingeniería.

Artículo 122.- Los ingenieros no intentarán obtener, no ofrecerán emprender, ni aceptarán, contratos para los cuales ya hayan sido seleccionados o empleados otros ingenieros, salvo que tuviesen evidencia de que la selección, el empleo o los acuerdos de los últimos han concluido.

Artículo 123.- Los ingenieros negociarán en forma justa y equitativa acorde a la capacidad y nivel profesional, los contratos por servicios profesionales.

Artículo 124.- Los ingenieros no aceptarán compensación económica de más de una fuente por el mismo trabajo, o por servicios que tengan que ver con el mismo trabajo, salvo que los hechos sean plenamente conocidos y expresamente aceptados por las partes interesadas.

Artículo 125.- Los ingenieros no aceptarán trabajos en condiciones de plazo, honorarios, remuneraciones, forma de pago u otros que puedan afectar su juicio profesional o la calidad de sus servicios.

Artículo 126.- Son actos contrarios a la ética profesional faltar a cualquiera de las normas establecidas en este título.

- a. Fijar o influir en la asignación de honorarios por servicios de ingeniería, cuando tales honorarios representen evidentemente una compensación inadecuada a la importancia y responsabilidad de los servicios que deben ser prestados.

Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses

- b. Otorgar directamente o por medio de terceras personas, comisiones contribuciones, regalos y otros beneficios para la obtención de trabajos.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.
- c. Ejercer influencias o usar de ella, con el objeto de obtener, mantener o acordar designaciones de índoles profesionales o de crear en su favor situaciones de privilegio para el cumplimiento de tales trabajos.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- d. Ejecutar u ofrecer trabajo profesional en beneficio propio cuando la persona o entidad a la cual presta sus servicios como dependiente pueda ejecutarlos u ofrecerlos.
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- e. Aceptar trabajos o funciones, aun cuando no sean remunerados, que sean incompatibles con su ocupación actual.
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- f. Aceptar comisiones directas o indirectas de los contratistas o de otras personas que tengan negocios con su cliente o empleador.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- g. Enterarse de que sus subalternos o superiores exigen o reciben retribuciones indebidas sin tomar medida alguna para evitarlo.
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.

Sub Capítulo VI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 127.- Los ingenieros servirán con fidelidad a sus empleadores y clientes.

Artículo 128.- Los ingenieros evitarán los conflictos de intereses previstos o previsibles con sus empleadores o clientes, debiendo informarlos oportunamente de la existencia de cualquier asociación, vinculación o circunstancia que pueda afectar su juicio profesional o la calidad de sus servicios.

Artículo 129.- Los ingenieros deben notificar a sus empleadores o clientes cuando estimen que el trabajo encomendado no tendrá el éxito esperado.

Artículo 130.- Los ingenieros deberán mantener secreto y reserva respecto a todo dato o circunstancia relacionada con el cliente o empleador o con los trabajos que para él efectúen y que sean de su conocimiento en virtud de la relación existente entre ambos, siempre y cuando no contravenga este código o la Ley les obligue a levantar el secreto profesional.

Artículo 131.- Cuando se trate de ingenieros con dependencia laboral, deberán contar con el consentimiento de sus empleadores para aceptar otras tareas profesionales y utilizar las instalaciones de aquellos.

Artículo 132.- Son actos contrarios a la ética profesional faltar a cualquiera de las normas establecidas en este título.

- a. Ofrecer, emplear o suministrar materiales o elementos con características o cualidades que no cumplan con las especificaciones estipuladas.
Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- b. Utilizar en provecho propio, de terceros, o de su cliente, las confidencias que haya recibido de otro cliente o empleador.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses

Sub Capítulo VII DE LAS RELACIONES CON EL PERSONAL

Artículo 133.- Los ingenieros que actúen como empleadores o como funcionarios con niveles de responsabilidad, deberán garantizar plenamente los derechos ciudadanos y laborales de su personal dependiente.

Artículo 134.- Los ingenieros deberán mantener hacia los colegas que a ellos se vinculen como colaboradores o empleados y sobre los que mantengan un poder de conducción, un trato no discriminatorio en materia de condiciones de trabajo, oportunidades y relaciones humanas, brindando en el debido tiempo, retribuciones acordes al carácter profesional e importancia de los trabajos.

Artículo 135.- Los ingenieros están obligados a cuidar y respetar al personal a su cargo, velando por la seguridad de sus vidas y salud. El incumplimiento será sancionado con inhabilitación temporal no menor de doce (12) meses, ni mayor de veinticuatro (24) meses, la reincidencia será sancionada con la Expulsión.

Artículo 136.- El ingeniero está obligado a considerar a todos sus subordinados sin efectuar discriminaciones respecto a condiciones de trabajo, relaciones humanas, igualdad de oportunidades sin incurrir en diferencias por razones de raza, doctrina, ideología, credo o religión y sexo. Los ingenieros están obligados a respetar las organizaciones gremiales o profesionales del personal.

Artículo 137.- Los ingenieros están obligados a exigir tanto a la empresa o entidad para la cual trabajen como al personal a su cargo, el cumplimiento de las normas, reglamentos y demás pautas que garanticen la calidad de los proyectos.

Artículo 138.- El Ingeniero debe cumplir con sus obligaciones contractuales para con su personal, la falta de estas serán sancionada con inhabilitación temporal no menor de seis (06) y a la reincidencia no menor de doce (12) meses.

Artículo 139.- Constituyen actos contrarios a la ética profesional el incumplimiento de las normas contenidas en Las Relaciones con el Personal con sanción mínima de inhabilitación no menor de seis meses salvo las excepciones establecidas.

Sub Capítulo VIII DE LA RELACIÓN CON LOS COLEGAS

Artículo 140.- Los ingenieros no revisarán ni emitirán opinión sobre el trabajo de otros ingenieros para el mismo cliente, salvo que estos últimos tengan conocimiento de ello y solo cuando

hayan concluido los acuerdos para la realización de los trabajos. Estas exigencias no regirán cuando estén de por medio el interés nacional o el interés público.

Artículo 141.- Los ingenieros al servicio del sector público tienen el derecho y la obligación de revisar y evaluar la tarea profesional de otros ingenieros a su cargo.

Artículo 142.- Los ingenieros darán el reconocimiento debido a los trabajos de ingeniería a sus autores y respetarán los intereses comerciales de los demás.

Artículo 143.- Los ingenieros no dañarán la reputación profesional, las perspectivas, la práctica o el empleo de otro ingeniero.

Artículo 144.- Se abstendrá de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales y no atentará contra la reputación de otros profesionales, salvo que sea indispensable por razones ineludibles de interés público.

Artículo 145.- Los ingenieros no se asociarán con personas o firmas que se dedican a la práctica comercial o profesional de tipo fraudulento, deshonesto o no ético, así como tampoco permitirán el uso de sus nombres o de sus empresas en actividades comerciales emprendidas por tales personas o firmas.

Artículo 146.- Los ingenieros en ningún caso se atribuirán la autoría de tareas desarrolladas por otros u otro ingeniero.

Artículo 147.- Son actos contrarios a la ética profesional faltar a cualquiera de las normas establecidas en Relación con los Colegas.

- a. Atribuirse o adjudicarse ideas, planos, proyectos, gráficos o documentos técnicos de los que no es autor.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses.
- b. Injuriar directa o indirectamente la reputación profesional o negocio de otro ingeniero.
Serán sancionados con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- c. Tratar de reemplazar, desplazar o sustituir a otro ingeniero después de que éste haya efectuado pasos definitivos para obtener la ocupación.
Serán sancionados con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- d. Valerse de la ventaja del desempeño de un cargo por competir deslealmente con otros profesionales o para impedir la publicación y difusión de un trabajo o investigación de un ingeniero o grupo de ingenieros.
Serán sancionados con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- e. Fijar o influir en la fijación de honorarios por servicios de ingeniería, cuando tales honorarios representen evidentemente una compensación inadecuada a la importancia y responsabilidad de los servicios que deben ser prestados.
Serán sancionados con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses
- f. Revisar el trabajo hecho por otro profesional, para la misma persona que hubiera solicitado sus servicios, sin previo conocimiento del profesional, excepto en los casos

en que dicho profesional hubiere dejado de tener relación alguna con el trabajo en referencia.

Serán sancionados con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses

- g. Permitir, cometer o contribuir a que se cometan injusticias contra otros ingenieros, tales como las hostilizaciones y el despido, entre otras.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses

- h. Competir con otro ingeniero a base de cobrar menos por un trabajo después de conocer por indagación propia o por terceras personas, los precios u ofertas del competidor.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses

- i. Aceptar cargo, trabajo o contrato, mientras se halla pendiente reclamación de algún ingeniero sobre el mismo asunto, a menos que éste último haya abandonado su reclamo o exista justificación en el cambio.
Serán sancionados con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses

- j. Afectar de manera falsa o maliciosa, directa o indirectamente, la reputación de un ingeniero, sus perspectivas profesionales, proyectos o negocios.
Serán sancionados con inhabilitación Temporal como miembro del CIP, no mayor de 6 meses

TITULO III DE LAS FALTAS CONTRA LA INSTITUCIÓN

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 148.- Las normas de este Título rigen a todo profesional de la ingeniería, colegiado, sin distinción, en cualquier forma, para cualquier especialidad, en cualquier cargo público o privado, en toda su extensión y en todo el territorio nacional y ninguna circunstancia puede impedir su cumplimiento.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS DEONTOLÓGICOS COMPETENTES

Artículo 149.- El órgano competente encargado de ejercer la potestad sancionadora, sobre los profesionales de ingeniería, en los casos de incumplimiento para la aplicación del presente Título referido a las faltas contra la institución será el *Tribunal Disciplinario* de cada Consejo Departamental, en segunda instancia la *Asamblea Departamental*. Y el *Congreso Nacional de Consejos Departamentales* para resolver Recurso de Revisión interpuesto por el sancionado en el caso de expulsión.

Sub Capítulo I DE SUS MIEMBROS

Artículo 150.- El Tribunal Disciplinario está integrado por siete (07) miembros, cinco (05) titulares y dos (02) miembros suplentes, el miembro de colegiatura más antigua será quien lo preside y el de menor colegiatura actuará como secretario.

Artículo 151.- Su designación la ratifica el Congreso Nacional de Consejos Departamentales y la hace la Asamblea Departamental mediante sorteo público cada tres años entre los colegiados propuestos, por la Junta Directiva y los Capítulos de cada Consejo Departamental.

Artículo 152.- Son requisitos para ser miembros de Tribunal Disciplinario:

- a. Tener por lo menos quince (15) años de colegiado.
- b. No haber sido objeto de medida disciplinaria.
- c. Ser miembro ordinario hábil y/o Vitalicio del CIP.
- d. No integrar cualquier órgano de gobierno del CIP.
- e. No registrar antecedentes policiales o penales.

Sub Capítulo II DE LAS SESIONES

Artículo 153.- Las sesiones del Tribunal Disciplinario se llevarán a cabo en el local del respectivo Consejo Departamental.

Artículo 154.- El Tribunal Disciplinario sesionará ordinariamente como mínimo una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por requerimiento propio de sus funciones o a pedido de la mayoría.

Artículo 155.- Para el Tribunal Disciplinario las citaciones a sesión ordinaria deben efectuarse con tres días de anticipación y a sesión extraordinaria un día de anticipación mediante correo electrónico con recepción confirmada. Las citaciones deberán indicar lugar, día, hora, asuntos a tratar y acompañar la información necesaria.

Artículo 156.- El quórum para iniciar la sesión del Tribunal Disciplinario es de tres miembros. El Secretario se encargará de que cada integrante firme la respectiva lista de asistencia.

Artículo 157.-Las sesiones se llevarán en un libro de actas legalizado. Las actas serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Artículo 158.- Las actas de sesión del Tribunal Disciplinario indicarán lugar, hora y fecha de la reunión, quienes ejercen la presidencia y la secretaría así como la certificación de existir el quórum necesario. De cada sesión se levantará un acta.

Artículo 159.- Las sesiones tendrán el siguiente orden:

- a. Apertura de la sesión.
- b. Lista de asistencia.
- c. Lectura y aprobación del acta anterior.
- d. Presentación de despacho e Informes.
- e. Presentación de Pedidos y Mociones.
- f. Orden del Día y acuerdos.
- g. Cierre de la sesión.

Artículo 160.- En la estación Orden del Día se pondrá en debate los asuntos siguiendo el orden en que hayan sido presentados, salvo los casos excepcionales que por su naturaleza requerirán atención prioritaria.

Artículo 161.- El uso de la palabra será solicitada al Presidente en forma ordenada, de acuerdo con lo anotado por el Secretario.

Artículo 162.- El que hace uso de la palabra debe dirigirse siempre a la Presidencia y expresarse en forma impersonal.

Artículo 163.- El Presidente cuidará de mantener el orden en el debate y de que nadie se aparte del asunto correspondiente, sin intervenir en el mismo. Al finalizar hará un resumen del asunto tratado.

Artículo 164.- Los asuntos en deliberación no serán sometidos a votación hasta que la presidencia dé por agotado el debate. Cada miembro tendrá derecho al uso de la palabra hasta en dos oportunidades, antes de que se dé por agotado el debate. Cuando las proposiciones comprendan varios puntos se discutirán separadamente, salvo opinión contraria del proponente.

Artículo 165.- Los pedidos son debatidos en el Orden del día, se permitirá la fundamentación y se adoptará la decisión que corresponda.

Artículo 166.- En la Orden del Día solo se tratarán los asuntos señalados en la agenda y se referirán al punto en debate.

Artículo 167.- Si no se agota la discusión de los asuntos de Orden del Día por falta de tiempo o por la hora avanzada, el Presidente podrá convocar a una próxima sesión extraordinaria hasta emitir el acuerdo correspondiente.

Artículo 168.- Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes salvo cuando se trate de acordar la aplicación de la sanción de expulsión, en cuyo caso se requiere el voto aprobatorio de tres miembros.

Sub Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 169.- La competencia de los Tribunales Disciplinarios, es tan sólo a los colegiados inscritos en el Consejo Departamental respectivo. Esta competencia podrá ser delegada a otro Tribunal Disciplinario cuando así lo estime necesario la Fiscalía Deontológica para una mejor investigación y pronunciamiento sobre los hechos denunciados. Tienen como finalidad, determinar las eventuales faltas contra la Institución por parte de los miembros del CIP, así como las sanciones.

Artículo 170.- Recibida la denuncia de parte o de oficio, el Tribunal Nacional Disciplinario calificará si resuelve admitir proceso administrativo, lo cual será notificado a las partes, para que en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles el denunciado, cumpla con apersonarse y presentar sus descargos.

Por incumplimiento a la Ley, el Estatuto, Reglamentos, Resoluciones de los órganos competentes, en el caso de tratarse de un directivo del CIP o de ingeniero que preste servicio a la institución o la represente en alguna comisión, capítulo, directiva u otro el Tribunal podrá suspender en su cargo mientras dura el proceso disciplinario, solo si se ha constatado la falta o la flagrancia de esta, o si esta se ha cometido públicamente y cuyo autor ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba.

Artículo 171.- El Tribunal resolverá la denuncia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La Resolución, será comunicada a las partes en conflicto por el Secretario de Tribunal, bajo cargo, de ser consentida se enviara copia al Secretario del Consejo Departamental en el que esté inscrito el ingeniero y al Director Secretario General para que cumpla, con registrar la misma en el Libro de Matricula y el Registro de Sanciones.

De considerarlo necesario si el procesado es un directivo de alguno de los órganos de gobierno del Colegio de Ingenieros del Perú, podrá suspenderse temporalmente de las funciones propias de su cargo mientras dure el proceso disciplinario, esto cuando el Tribunal o el denunciante compruebe que el ejercicio de dicho cargo está perjudicando la administración, el patrimonio, o la imagen institucional del CIP.

Artículo 172.- El Tribunal Disciplinario deberá emitir y entregar su Resolución antes de vencido el plazo señalado, salvo que el mismo acuerde ampliar la investigación por un plazo no mayor a siete (07) días calendario, la que fundamentara y comunicará a las partes. Sólo se podrán hacer dos ampliaciones.

Artículo 173.- En caso se considere las pruebas insuficientes el Tribunal podrá citar para informar verbalmente al denunciante y/o al denunciado. En el Libro de Actas se hará constar los informes orales y el resultado de la votación.

Artículo 174.- Las Fiscalías Departamentales velaran por el estricto cumplimiento de las Resoluciones que dicte cualquiera de los Tribunal Disciplinarios, estableciendo la obligación de dar cuenta estricta de dicha observancia, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

Artículo 175.- El Tribunal Disciplinario de acuerdo a la gravedad de las faltas, puede aplicar las siguientes sanciones:

- a. FALTA LEVE: Amonestación escrita, privada o pública.
- b. FALTA LEVE CON REINCIDENCIA: Suspensión no mayor de seis (06) meses, con más de una reincidencia no mayor de doce (12) meses.
- c. FALTA GRAVE: Suspensión no mayor de doce (12) meses.
- d. FALTA GRAVE CON REINCIDENCIA: Suspensión no mayor a veinticuatro (24) meses.
- e. FALTA DE EXTREMA GRAVEDAD: Suspensión no mayor a veinticuatro (24) meses, con reincidencia con la Expulsión.

Artículo 176.- Las sanciones consentidas y ejecutoriadas que se impongan a los colegiados, por faltas a la institución se inscriben en el Libro de Matrícula del Colegio de Ingenieros del Perú y el Registro de Sanciones.

Artículo 177.- Las faltas que se contraen en el presente Título, son sancionables:

- a. En primera instancia por el Tribunal Disciplinario, por mayoría calificada de tres (03) miembros.
- b. En segunda instancia por la Asamblea Departamental.
- c. Cabe en caso de expulsión Recurso de Revisión que resuelve el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Artículo 178.- El Recurso de Reconsideración o Apelación, deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. El Recurso de Reconsideración deberá ser resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. En caso de Apelación deberá ser elevada al Tribunal Superior Disciplinario en un plazo máximo de tres (03) días hábiles después de tomar conocimiento, el cual deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 179.- El Recurso de Revisión, deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. Concedido, se remitirá todo lo actuado al Secretario del Congreso Nacional de Consejos Departamentales el que deberá considerarlo en la agenda de la próxima sesión del Congreso Nacional de Consejos Departamentales sea esta ordinaria o extraordinaria, bajo responsabilidad.

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LA INSTITUCIÓN Y SANCIONES

Artículo 180.- Son faltas contra la Institución:

- a. De las faltas en perjuicio de la Institución.
- b. De las faltas a las normas contenidas en la Ley, el Estatuto, sus Reglamentos, Directivas y Resoluciones emitidas por los órganos competentes del CIP.

Sub Capítulo I

DE LAS FALTAS EN PERJUICIO A LA INSTITUCIÓN.

Artículo 181.- Es deber de todo ingeniero anteponer el bienestar social del Colegio en todo momento, así como no interferir en el legal y normal funcionamiento de los órganos del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 182.- Los ingenieros estimularán a sus colegas a colegiarse lo más pronto posible. Constituye falta impedir que un colega, se colegie o propiciar que no lo haga.

Artículo 183.- Es derecho y deber de cada ingeniero velar por su permanente capacitación para su idoneidad en el servicio.

Artículo 184.- Es deber de todo ingeniero cuidar su conducta social y decoro teniendo en cuenta la responsabilidad y el honor.

Artículo 185.- La transparencia, como parte del principio de veracidad, abarca tanto la gestión como la rendición de cuentas. Toda información que brinden los ingenieros a la institución o que se brinde a terceros en representación de la misma debe ser veraz, precisa, clara y sin ambigüedades.

Artículo 186.- Todo ingeniero tiene el derecho de expresarse libremente y dar opinión pública con veracidad. En caso de tener alguna observación o crítica de carácter institucional, debe agotarse previamente los canales internos de comunicación antes de su difusión a terceros.

Artículo 187.- El ingeniero que considere que su imparcialidad frente a un caso determinado pueda ser afectada por alguna relación que ponga en conflicto sus intereses con sus deberes institucionales, deberá manifestarlo y excusarse de participar.

Artículo 188.- Los ingenieros deberán obtener permiso previo de la autoridad competente para realizar actividades de cualquier índole, dentro o fuera de las instalaciones del CIP, cuando se utilice el nombre de la institución.

Artículo 189.- Los ingenieros evitaran ocasionar daños materiales a la institución en sus espacios, instalaciones, mobiliario, equipo o material; o en los bienes del CIP, de sus funcionarios o empleados.

Artículo 190.- Ningún ingeniero puede introducir bebidas embriagantes, armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones del CIP, sin la debida autorización. No puede hacer uso de cualquier droga o enervante sin prescripción médica, dentro o a las afuera de las instalaciones, o presentarse al CIP en estado de ebriedad.

Artículo 191.- Los ingenieros deberán prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio. Los encargos y comisiones que les confiere el Colegio deben ser aceptados y cumplidos, excusándose sólo cuando pueda invocar causa justificada.

Artículo 192.- Ningún colegiado, autoridad o representante del CIP gozará de mayores prerrogativas que las que el Estatuto y sus Reglamentos, le otorgue y reconoce, por lo que cualquier abuso de estas se considerara en menoscabo de la institución.

Artículo 193.- Los ingenieros no pueden tener actitudes que atenten contra la dignidad, la moral o la salud de sus colegas o terceros siendo un agravante si estas personas laboran o ejercen funciones en la institución.

Artículo 194.- Es deber fundamental de todo ingeniero, y con mayor grado de responsabilidad para aquellos que ocupen cargos directivos en el Colegio de Ingenieros del Perú, que preste servicio a la institución o la represente en alguna comisión, capítulo, directiva u otros, lo siguiente:

- a. Seguir los lineamientos de dirección y principios del Colegio de Ingenieros del Perú.
- b. El respeto a los colegiados y al personal del CIP, la honradez en el trabajo, la buena fe, la veracidad y la moral, la oportuna y diligente atención, la puntualidad en el cumplimiento de los horarios y plazos, constituyen parte del servicio al colegiado y el compromiso responsable de los ingenieros que sirven a la institución.
- c. Tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo encaminarla a los aspectos técnicos y/o financieros, sino que deberá cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.
- d. Entregar al CIP sus servicios, toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. Tener el deber de hacer su trabajo al máximo de su capacidad. No puede desempeñarse mediocrementemente de manera intencional. No garantizarán los resultados de su gestión, que estén más allá de lo que se pueda predecir con objetividad,

- aceptando solo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.
- e. Concientizar a los demás miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, de la responsabilidad social, ecológica y moral de ella frente al país, para así ejercer su profesión sobre la base de la responsabilidad y dignidad.
 - f. El ingeniero debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades innecesarias, así como de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo de los procesos dentro de la institución, que causen perjuicios a los agremiados, a los interesados o al propio Colegio.
 - g. Tener siempre presente que el trabajador, es el más valioso recurso de la institución, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la elevación de su nivel de vida y de su núcleo familiar, respetará el trabajo y a quien lo ejerza, ya sea de forma material o intelectual.
 - h. Tiene el derecho y el deber de prohibir dentro del CIP comportamientos y acciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres o el correcto desempeño de la institución. Debe exhibir una conducta ejemplar, tanto frente a sus subalternos como a sus superiores, así como dentro y fuera de la institución.
 - i. Debe evitar cualquier tipo de discusiones personales en el ambiente laboral, fomentando condiciones óptimas dentro del clima organizacional. Debe respetar las ideas de sus colegas superiores o subalternos y tomarlas en cuenta en caso beneficien al Colegio de Ingenieros del Perú.
 - j. Está prohibido suscribir contratos que favorezcan a cualquier persona natural o jurídica con fines de lucro con el Colegio de Ingenieros del Perú, con la cual se tenga vínculo laboral o contractual, interés, o relación comercial o en la que participe un familiar con el que se tenga relación de afinidad o consanguinidad.
 - k. Tiene el derecho y el deber de protestar en caso de que considere que sus superiores han tomado una decisión errónea que vaya a perjudicar el funcionamiento del CIP. Del mismo modo, no puede apropiarse de acciones o ideas de sus colegas o subalternos, sin darle el crédito que se merece el responsable de las mismas.
 - l. Todo ingeniero, independientemente de la función que cumpla, tiene derecho a tener un trato debido y adecuadas condiciones de trabajo. Tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, incluyendo el de participar en política, siempre que ello no implique el aprovechamiento de su cargo, afecte el servicio o conlleve una posición institucional.
 - m. En caso de contratación o concursos en los que participen personas que, sin llegar a estar incursas en las limitaciones de ley, tengan parentesco con alguno de los miembros calificadoros del CIP, éste deberá de abstenerse. Lo mismo deberá aplicarse tratándose de ahijados por razón de bautizo u otros actos similares. La evaluación de los ingenieros, trabajadores o empresas, su contratación, ascenso o promoción se basarán en criterios estrictamente académicos y gerenciales relacionados con sus méritos. Como ente moderador entre las partes del Colegio no puede tomar actitudes que lo lleven a parcializarse con alguna de las partes (amistad, relaciones externas).
 - n. Ningún ingeniero puede recibir donaciones, obsequios o liberalidad alguna, como consecuencia del ejercicio de su función. En consecuencia, está impedido de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, para sí o terceros, dineros, dádivas, beneficios, regalos, favores u otras ventajas por parte de los colegiados u otros para, agilizar,

retardar, hacer o dejar de hacer tareas respectivas a su función; influenciar ante otro funcionario de la institución, a fin de que incumpla con sus obligaciones; o, en general, hacer uso de su cargo en desmedro de los intereses del CIP o del legítimo derecho de los particulares. Lo anteriormente expuesto es independiente de los beneficios que pueda recibir el ingeniero por razones del protocolo oficial o referente a premios, beneficios académicos y reconocimientos.

- o. Tiene el deber de mantener en secreto las informaciones que, de ser reveladas, perjudicarían al Colegio de Ingenieros del Perú.
- p. Como sujeto social y moral, debe anteponer su formación y valores morales a sus acciones en las del CIP. No utilizará los recursos del CIP en ningún caso para su propio beneficio debiendo anteponer el bienestar de la institución a las cuestiones personales, ya sean propias, de colegas o subalternos. Haciéndose responsable ante los colegiados y la sociedad por las acciones que dirige dentro del CIP. En caso del manejo financiero, tiene la obligación tanto moral como legal de no hacer uso indebido de los fondos del Colegio.

Sub Capítulo II

DE LAS FALTAS A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY, EL ESTATUTO DEL CIP, SUS REGLAMENTOS, DIRECTIVAS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL CIP.

Artículo 195.- Todo ingeniero tiene el deber de cumplir con las leyes, el Estatuto del CIP, sus Reglamentos, Directivas y Resoluciones emitidas por los órganos competentes del CIP. O de tener conocimiento de cualquier acto contrario a ley, al Estatuto del CIP y sus Reglamentos tiene el deber de informar al Tribunal Deontológico correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le corresponden.

Artículo 196.- Todo ingeniero es responsable de las acciones que realice libremente en el ejercicio de sus funciones. No debe supeditar su libertad ni su conciencia, ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de un tercero o de un superior jerárquico.

Artículo 197.- Las faltas tipificadas en la Ley, el Estatuto o sus Reglamentos deberán ser sancionadas de acuerdo a su gravedad con amonestación, suspensión o expulsión de ser el caso.

Sub Capítulo III

DE LAS SANCIONES

Artículo 198.- Son actos en contra de la institución faltar a cualquiera de las normas establecidas en este título, así como cualquier acto que cause perjuicio a la institución, su nombre y/o prestigio, las mismas que deberán ser sancionadas de acuerdo a su gravedad.

Artículo 199.- Son faltas leves contra la institución:

- a. Irrespetar el trabajo sea este material o intelectual de los trabajadores de la institución, o no dejar o dejar de capacitarlo y actualizarlo.
- b. Incumplir con los lineamientos de dirección y principios del CIP, faltar el respeto a los colegiados y al personal del CIP, a la honradez en el trabajo, la buena fe, la veracidad y la moral, la oportuna y diligente atención, la puntualidad en el cumplimiento de los horarios y plazos.
- c. Faltar a los aspectos técnicos y/o financieros o incumplir con su función social ecológica, moral, actuando de manera irresponsable e irrespetuosa de la dignidad humana, frente a la sociedad.

- d. No prohibir pudiendo hacerlo comportamientos y acciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres o el correcto desempeño de la institución.
- e. Apropiarse de acciones o ideas de sus colegas o subalternos, sin darle el crédito que se merece el responsable de las mismas.
- f. Cumplir deficientemente con su deber como directivo o representante del CIP cualquiera sea este, por no cumplir con capacitarse con idoneidad para el servicio encomendado.
- g. Descuidar su conducta social y decoro, sin tener cuenta la responsabilidad y el honor.
- h. Brindar información errada a los ingenieros a la institución o a terceros en representación de la misma, sin que esta sea veraz, precisa, clara y sin ambigüedades.
- i. Emitir observaciones o críticas dentro de la institución, en contra de los acuerdos, resoluciones, directivas u otros del CIP que no sean por los canales internos correspondientes.
- j. Ocasionar daños materiales a la institución en sus espacios, instalaciones, mobiliario, equipo o material; o en los bienes del CIP, de sus funcionarios o empleados, con un valor menor a una (01) UIT.
- k. Introducir bebidas embriagantes, armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones del CIP, sin la debida autorización. No puede hacer uso de cualquier droga o enervante sin prescripción médica, dentro o a las afuera de las instalaciones, o presentarse al CIP en estado de ebriedad.
- l. Realizar actos que atenten contra la dignidad y la moral de sus colegas o terceros.
- m. Callar y no denunciar o informar al Tribunal Deontológico correspondiente, cualquier acto contrario a ley, al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

Debiendo ser sancionada con Amonestación Escrita, privada o pública según fuera el caso; con reincidencia Suspensión no mayor de seis (06) meses; con más de una reincidencia no mayor de doce (12) meses.

Artículo 200.- Son faltas graves contra la institución:

- a. Siendo directivo del CIP o que preste la institución o la represente en alguna comisión, capítulo, directiva u otro:
 1. Irrespetar el trabajo sea este material o intelectual de los trabajadores de la institución, o no dejar o dejar de capacitarlo y actualizarlo. Incumplir con los lineamientos de dirección y principios del CIP,
 2. Faltar el respeto a los colegiados y al personal del CIP, a la honradez en el trabajo, la buena fe, la veracidad y la moral, la oportuna y diligente atención, la puntualidad en el cumplimiento de los horarios y plazos.
 3. Faltar a los aspectos técnicos y/o financieros o incumplir con su función social ecológica, moral, actuando de manera irresponsable e irrespetuosa de la dignidad humana.
 4. No prohibir pudiendo hacerlo comportamientos y acciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres o el correcto desempeño de la institución.
 5. Discutir cuestiones personales en el ambiente laboral.
 6. Apropiarse de acciones o ideas de sus colegas o subalternos, sin darle el crédito que se merece el responsable de las mismas.
 7. Hacer uso o empleo de recursos y formalidades innecesarias, que dilaten o entorpezcan el normal desarrollo de los procesos dentro de la institución, que causen perjuicios a los agremiados, a los interesados o al propio Colegio.
 8. Desempeñarse mediocrementemente en su labor de manera intencional.
 9. Garantizar resultados de su gestión, que estén más allá de lo que se pueda predecir con objetividad.
 10. Despedir al personal administrativo estable sin causa justificada en los casos y forma permitidos por la Ley, o sin contar con la aprobación de su directiva.

11. Incumplir con las funciones que se le hayan designado o que consten tipificadas en el Estatuto, el Código o los Reglamentos del CIP.
- b. Impedir que un colega, se colegie o propiciar que no lo haga.
 - c. Emitir observaciones o críticas públicas, en contra de los acuerdos, resoluciones, directivas u otros del CIP sin agotarse previamente los canales internos correspondientes.
 - d. Emitir críticas con carácter institucional, sin contar con la aprobación de órgano correspondiente.
 - e. Participar en casos determinados donde su imparcialidad este afectada por alguna relación, o que se halle en conflicto con los intereses del CIP.
 - f. Realizar actividades de cualquier índole, dentro o fuera de las instalaciones del CIP, utilizando el nombre de la institución sin obtener permiso previo de la autoridad competente.
 - g. Ocasionar daños materiales a la institución en sus espacios, instalaciones, mobiliario, equipo o material; o en los bienes del CIP, de sus funcionarios o empleados, con un valor mayor a una (01) UIT y menor de diez (10) UIT.
 - h. Hacer uso indebido de un arma de cualquier tipo dentro de las instalaciones del CIP.
 - i. Aceptar funciones, encargos o comisiones en el Colegio y no cumplir con dicha responsabilidad, sin causa justificada.
 - j. Realizar actos contra personas que laboran o ejercen funciones en la institución que atenten su dignidad y/o moral.
 - k. Realizar actos que atenten la salud e integridad física de sus colegas.
 - l. Realizar actos que atenten la salud e integridad contra terceros en las instalaciones del CIP.
 - m. Atribuirse o usurpar funciones o prerrogativas mayores a las que el Estatuto y sus Reglamentos, le otorga y reconoce.
 - n. Incumplir con las leyes, el Estatuto del CIP, sus Reglamentos, Directivas y Resoluciones emitidas por los órganos competentes del CIP.
 - o. Aprovecharse de su cargo en el CIP para favorecer su participación en política.
 - p. Como directivo o miembro calificador del CIP suscribir o favorecer la contratación o concursos en los que participen personas con las que tengan parentesco alguno, con la cual se tenga vínculo laboral o contractual, interés, o relación comercial o en la que participe un familiar con el que se tenga relación de afinidad en segundo grado o hasta cuarto grado de consanguinidad.
 - q. Revelar información confidencial o no autorizada al público, que perjudica la imagen del Colegio de Ingenieros del Perú.
 - r. Recibir donaciones, obsequios o liberalidad alguna, como consecuencia del ejercicio de su función. Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, para sí o terceros, dineros, dádivas, beneficios, regalos, favores u otras ventajas por parte de los colegiados u otros para, agilizar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas respectivas a su función; influenciar ante otro funcionario de la institución, a fin de que incumpla con sus obligaciones; o, en general, hacer uso de su cargo en desmedro de los intereses del CIP o del legítimo derecho de los particulares. Lo anteriormente expuesto es independiente de los beneficios que pueda recibir el ingeniero por razones del protocolo oficial o referente a premios, beneficios académicos y reconocimientos.
 - s. Utilizar los recursos del CIP menores a tres (03) UIT, para su propio beneficio o de colegas o subalternos. Haciendo uso indebido de los fondos del Colegio.

Debiendo ser sancionada con Suspensión no mayor de doce (12) meses, con reincidencia Suspensión no mayor a veinticuatro (24) meses.

Artículo 201.- Son faltas muy graves contra la institución:

- a. Interferir en el legal y normal funcionamiento de los órganos de gobierno del Colegio de Ingenieros del Perú.

- b. Ocasionar daños materiales a la institución en sus espacios, instalaciones, mobiliario, equipo o material; o en los bienes del CIP, de sus funcionarios o empleados, con un valor mayor a diez (10) UIT.
- c. Haber incurrido en falta grave por tercera vez.
- d. Hacer uso indebido de un arma de cualquier tipo dentro de las instalaciones del CIP, ocasionando lesiones al cuerpo o salud de cualquier persona, o la muerte de esta, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
- e. Realizar actos que atenten contra la dignidad, la moral o la salud de sus colegas o terceros cuyo resultado sea la muerte.
- f. Utilizar los recursos del CIP mayores a tres (03) UIT, para su propio beneficio o de colegas o subalternos. Haciendo uso indebido de los fondos del Colegio.
- g. Denunciar ante el poder judicial a uno o más miembros de los Tribunales deontológicos, apelando su fallo sin haber agotado todas las instancias administrativas establecidas.

Debiendo ser sancionada con Suspensión no mayor de veinticuatro (24) meses, con reincidencia con la Expulsión.

TITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 202.- Es de aplicación para las personas naturales profesionales de la ingeniería, que ejerzan actividades inherentes a la ingeniería, en cualquier forma, para cualquier especialidad y bajo cualquier modalidad de relación laboral y/o contractual. Siendo obligatorios para todos los Ingenieros que ejerzan su labor en el ámbito nacional, sin distinción entre aquellos titulados en universidades del territorio o fuera del mismo. Las especialidades de la Ingeniería son aquellas definidas por el CIP.

CAPITULO II

DEL ORGANO DEONTOLOGICO

Artículo 203.- El órgano competente encargado de ejercer la potestad sancionadora, sobre los profesionales de ingeniería, en los casos de incumplimiento de la Ley No. 28858 y su Reglamento (Decreto Supremo No. 016-2008-VIVIENDA), referido a las faltas contra el ejercicio de la actividad profesional será el *Tribunal Ad Hoc Profesional Nacional*, el cual ejercerá sus funciones en el Consejo Nacional.

Sub Capítulo I

DE SUS MIEMBROS:

Artículo 204.- El Tribunal Ad-Hoc Profesional Nacional estará integrado por cinco (5) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Su designación la realiza el Consejo Nacional, cada tres (03) años, al inicio de sus funciones, entre los colegiados propuestos para ocupar dichos cargos.

Artículo 205.- Son requisitos para ser miembros de Tribunal Ad-Hoc Profesional Nacional:

- a. Tener por lo menos quince (15) años de colegiado.
- b. No haber sido objeto de medida disciplinaria.
- c. Ser miembro ordinario hábil y/o Vitalicio del CIP.
- d. No integrar cualquier órgano de gobierno del CIP.
- e. No registrar antecedentes policiales ni penales.

Artículo 206.- El miembro más antiguo en inscripción será quien presida el Tribunal Ad-Hoc Profesional Nacional y el menos antiguo en inscripción actuará como Secretario.

Sub Capítulo II

DE LAS SESIONES

Artículo 207.- Las sesiones del Tribunal, se llevarán a cabo en el local del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 208.- El Tribunal sesionará ordinariamente como mínimo una vez cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por requerimiento propio de sus funciones o a pedido de la mayoría de sus miembros.

Artículo 209.- Las citaciones deberán indicar lugar, día, hora, asuntos a tratar y acompañar la información necesaria. Se efectuarán mediante correo electrónico con constancia de recepción.

Artículo 210.- El quórum para iniciar la sesión es de tres miembros. El Secretario se encargará de que cada integrante firme la respectiva lista de asistencia.

Artículo 211.-Las sesiones se llevarán en un libro de actas legalizado. Las actas serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Artículo 212.- De cada sesión se levantará un acta, la misma que deberá indicar lugar, hora y fecha de la reunión, quienes ejercen la presidencia y la secretaría, así como la certificación de existir el quórum necesario.

Artículo 213.- Las sesiones tendrán el siguiente orden:

- a. Apertura de la sesión.
- b. Lista de asistencia.
- c. Lectura y aprobación del acta anterior.
- d. Presentación de despacho
- e. Informes y dictámenes
- f. Pedidos y Mociones
- g. Orden del Día
- h. Cierre de la sesión.

Sub Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 214.- Recibida la denuncia de parte o de oficio, el Tribunal calificará si resuelve abrir proceso disciplinario, éste será notificado al denunciado, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con absolver por escrito los cargos y para que ofrezca y actúe las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Artículo 215.- El Tribunal tiene como función investigar las denuncias sobre infracciones por el incumplimiento de la Ley No.28858 y su Reglamento (Decreto Supremo No. 016-2008-VIVIENDA) para lo cual tiene la facultad de citar a las personas que estime conveniente y efectuar las indagaciones que considere necesarias, para mejor resolver. En el caso que se deban actuar medios probatorios solo se citará a las partes a audiencia, debiendo mediar por lo menos cinco días de anticipación de recepcionada la notificación, para la realización de la diligencia en mención.

Artículo 216.- El Tribunal resolverá la denuncia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La Resolución del Tribunal le será comunicada a las partes en conflicto por el Tribunal con copia al Director Secretario General para que el Consejo Nacional ejerza la potestad sancionadora.

Artículo 217.- Contra la resolución expedida por el Tribunal, cabe recurso de apelación, en el término de diez (10) días hábiles de recibida la notificación, de concederse el expediente será remitido al Consejo Nacional.

Artículo 218.- Ante el Consejo Nacional no pueden actuarse pruebas de ninguna naturaleza, sin embargo si el denunciante y/o el denunciado solicitarán el uso de la palabra, el Consejo Nacional los citará para un informe verbal, pudiendo solicitarlo por escrito si lo considera conveniente.

Artículo 219.- La decisión del Consejo Nacional es inapelable, con lo cual se agota la vía administrativa.

Artículo 220.- Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere:

- a. Poseer Grado académico y Título Profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú.
- b. Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en adelante el CIP.
- c. Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 221.- El Certificado de Habilidad es el documento que acredita que el profesional de Ingeniería se encuentra habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú para el ejercicio de su actividad y es emitido por su respectivo Consejo Departamental.

Artículo 222.- Todo profesional de la ingeniería está obligado a presentar a toda entidad pública o privada y empleadores en general que lo contraten, el Certificado de Habilidad emitido por el respectivo Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 223.- El Colegio de Ingenieros del Perú tiene la obligación de mantener actualizado el Padrón de ingenieros colegiados habilitados, y hacerlo público mediante su página web.

Artículo 224.- Las actividades profesionales, pueden ser ejercidas válida y legalmente sólo por Ingenieros que cumplan con los requisitos señalados. Para cuyo efecto el profesional Ingeniero, bajo la firma o refrendo que consigna en los documentos que elabore, deberá colocar el Sello que le proporcione el Colegio de Ingenieros del Perú, en el que deberán figurar sus nombres y apellidos, especialidad y el número de Registro del Colegio de Ingenieros del Perú que le corresponde.

Artículo 225.- No tendrán validez legal ni efectos administrativos los documentos derivados de la actividad profesional del Ingeniero, que no cuenten con la respectiva firma y el Certificado de Habilidad expedido por el correspondiente Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú, dichos documentos se consideraran nulos.

Artículo 226.- Los Ingenieros titulados en universidades ubicadas fuera del territorio nacional, sólo podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, si se encuentran válidamente registrados en el Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 227.- Los documentos suscritos por los profesionales Ingenieros que no cuenten con la inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú y con el Certificado de Habilidad correspondiente, no tendrán ningún efecto administrativo; asimismo, las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos serán pasibles de la sanción penal prevista en el artículo 363 del Código Penal, lo que el Tribunal deberá de informar al área legal para que esta presente la denuncia penal correspondiente.

La misma que señala “El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

El que ejerce profesión con falso título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.”

CAPITULO III

FALTAS CONTRA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL Y SANCIONES

Artículo 228.- Son faltas contra el ejercicio de la actividad profesional:

- a. Ejercer labores propias de ingeniería sin estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- b. Ejercer labores propias de la ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental.
- c. Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo certificado de habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 229.- El incumplimiento de lo establecido en la Ley 28858 y su Reglamento, serán consideradas como infracciones administrativas, las cuales serán sancionadas de acuerdo a la siguiente tabla:

INFRACCIONES	SANCIONES			
	1era. Vez	2da. Vez	3ra. Vez	4ta. Vez
Ejercer labores propias de ingeniería sin estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú.	Multa Ascendente a 0.5 UIT	Multa Ascendente a 1 UIT	Multa Ascendente a 2 UIT	Multa Ascendente a 3 UIT
Ejercer labores propias de ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental.	AMONESTACIÓN	Multa Ascendente a 0.5 UIT	SUSPENSIÓN	EXPULSIÓN
Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la Ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo Certificado de Habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú.	AMONESTACIÓN	Multa Ascendente a 0.5 UIT	SUSPENSIÓN	EXPULSIÓN

Artículo 230.- Las sanciones administrativas, señaladas en la tabla anterior, relacionadas con la multas, serán abonadas a favor del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 231.- Reincidir en la comisión de una infracción en una cuarta vez añadirá en una Unidad Impositiva Tributaria la multa impuesta en la última sanción; en el caso que la última sanción impuesta fuera la suspensión se optará por la expulsión del CIP.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Código Deontológico cuenta con 231 artículos, cinco títulos y cuatro disposiciones finales.

Segunda.- Quedan derogadas las siguientes normas.

Código De Ética, aprobado en el Congreso Nacional de Consejos Departamentales I Sesión Ordinaria del periodo 2000-2001, en la ciudad de Tacna.

Reglamento De Faltas, Procedimientos Y Medidas Disciplinarias, adecuado al Estatuto vigente por la Comisión Estatutaria Nacional, 1993.

Reglamento De Organismos Deontológicos, aprobada en el Congreso Nacional de Consejo Departamentales, en la ciudad de Lima el 23 de marzo del 2002.

Tercero.- El Consejo Nacional se encargara de nominar a los miembros del Tribunal Disciplinario Transitorio, el mismo que sesionara en dicho Consejo, este resolverá las denuncias por faltas contra la institución de aquellos Consejos Departamentales en donde aún no se hubiese nominado a los miembros del Tribunal Disciplinario Departamental respectivo. De conformarse el mismo, el Tribunal Disciplinario Transitorio entregara con cargo los expedientes que le pertenezcan. De conformarse todos los Tribunales Disciplinarios Departamentales, el

Consejo Nacional deberá disolver automáticamente el Tribunal Disciplinario Transitorio. En ningún caso deberá considerarse a este último como una instancia de apelación.

Para efectos de los procesos administrativos sancionadores que será de cargo y función de los Tribunales Disciplinarios Departamentales se tomarán en consideración todos los procesos administrativos sancionadores seguidos por el Tribunal Disciplinario Transitorio durante el ejercicio de sus funciones, los cuales seguirán siendo válidos y contarán con toda la eficacia y valor legal administrativo.

Cuarta.- El presente Código Deontológico entrará en vigencia a partir del 10 de Agosto del 2012 fecha en la que fue aprobado.

Huancayo 10 de Agosto del 2012.

Ing. CIP JUAN FERNÁN MUÑOZ RODRIGUEZ
Decano Nacional

Ing. CIP HUGO RÓSULO LOZANO NUÑEZ
Director Secretario General